

Información general

Núm. del proceso: 11001031500020210582401
Núm. interno: 12269
Providencia del: jueves, 17 de febrero de 2022
Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Sala / Sección: SALA PLENA CONTENCIOSA - SECRETARIA GENERAL
Actor: MUNICIPIO DE LOS ANDES - NARIÑO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Naturaleza del proceso: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Clase del proceso: ACCIONES DE TUTELA

Descripción

Tipo: Sentencia Sentencia sentencia

Decisión:

Anotación: REVOCA Y EN SU LUGAR AMPARA. Documento firmado electrónicamente por: CARLOS ENRIQUE MORENO (con salvamento de voto), LUIS ALBERTO ÁLVAREZ, PEDRO PABLO VANEGAS, ROCÍO ARAÚJO fecha firma: Feb 18 2022 6:45AM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	Firmado en SAMAI (17/02/2022)	
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	Firmado en SAMAI (18/02/2022)	Sin Manifestación
PEDRO PABLO VANEGAS GIL	Firmado en SAMAI (17/02/2022)	Sin Manifestación
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA	Firmado en SAMAI (17/02/2022)	Sin Manifestación

Titulación

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / OBRA PÚBLICA / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO VERBAL

¿Las decisiones judiciales acusadas, dictadas en el marco de la acción de cumplimiento promovida por la accionante contra el Municipio de Los Andes, incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial 2020-00638-01 al declarar que el Municipio incumplió el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, modificado por el Decreto 2759 de 1997, por instalar una placa conmemorativa en el parque principal de ese municipio?

Si

El Municipio de Los Andes (...) insistió en que el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Segunda de Decisión, incurrió en un desconocimiento del precedente al proferir la providencia a través de la cual revocó el fallo de primer grado que declaró improcedente la acción de cumplimiento instaurada en su contra por el señor [H.A.G.A.], para, en su lugar, declarar que el Municipio de Los Andes incumplió artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, modificado por el Decreto 2759 de 1997, por instalar un letrero en el parque principal de ese municipio, que contenía la siguiente frase: “¡Sembrando progreso para todos! Yonny Delgado Alcalde de los Andes 2020-2023. Vive el Cambio”. Como único sustento del aludido defecto señaló el desconocimiento de la sentencia del 29 de abril de 2021, radicado 08001-23-33-000-2020-00638-01, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la cual, (...) declaró improcedente la acción de cumplimiento porque la parte demandante disponía del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia que además fue el sustento del juez de primer grado para tomar su decisión. (...) [E]sta Sección observa que dentro del trámite de la acción de cumplimiento, ambas autoridades judiciales hicieron referencia a la sentencia del Consejo de Estado de 29 de abril de 2021, sin embargo, llegaron a dos conclusiones disímiles. (...) ciertamente, el asunto que allí se trató por el Consejo de Estado tiene supuestos fácticos diferentes, no obstante, anticipa la Sala que la regla invocada sí era predicable al asunto. (...) [S]e tiene que en cuanto a la ratio decidendi sí se trata de casos similares, pues la actuación adelantada por la administración para autorizar la instalación de un letrero o una placa goza de una presunción de legalidad que no puede ser desvirtuada por el juez de la acción de cumplimiento por cuanto el ordenamiento jurídico prevé un juez natural y otros medios de control diferentes, regla que debía ser atendida para solucionar el conflicto jurídico. Ahora bien, no puede obviarse que la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, opera siempre y cuando no estemos ante el escenario de un perjuicio irremediable, sin embargo, el mismo tiene que ser aducido y demostrado por la parte actora desde la propia demanda, el cual no se alegó ni se observó su ocurrencia en el asunto. (...) [E]sta Sala de Decisión observa la necesidad de amparar el derecho fundamental del debido proceso del Municipio de Los Andes, por encontrar que la decisión del 27 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño desconoció el precedente fijado por esta Sección del Consejo de Estado, respecto de la improcedencia de la acción de cumplimiento en asuntos en los que se debata la legalidad de una actuación o acto administrativo, que autorice y permita la instalación de este tipo de distintivos, y que antecede a la materialización (instalación), independiente de si provienen de una solicitud de parte o con ocasión de la voluntad de la misma administración.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86, DECRETO 1678 DE 1958 - ARTÍCULO 5, DECRETO 2759 DE 1991, DECRETO 2759 DE 1997, LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 9